

**Oficio Nro. DPE-DPE-2021-0019**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2021**

**Asunto:** Solicitud de selección de sentencia de acción de protección No. 01571-2020-01943

Doctor  
Hernan Salgado Pesantez  
**Presidente**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
En su Despacho

De mi consideración:

Cesar Córdova Valverde, Defensor del Pueblo de Ecuador encargado de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a ustedes la selección de la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro del proceso constitucional signado con el número 01571-2020-01943. La referida sentencia se encuentra ejecutoriada al haberse emitido con fecha 28 de julio de 2021, por el Tribunal conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Vallejo Bazante Blanca Alexandra (Ponente), Dr. Ríos Cordero Esteban Mateo, Doctor Merchán Calle María Augusta. La petición se fundamenta en lo establecido en el artículo 436, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional: “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

Una vez verificado el sistema de causas de la Corte Constitucional se logró evidenciar que la sentencia en referencia no ha sido remitida hasta la presente fecha pese a encontrarse ejecutoriada, contradiciendo lo establecido por el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, y el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que es necesario que desde la Corte Constitucional conforme las facultades conferidas, se solicite su remisión para su revisión en el caso de una eventual selección; sin embargo de aquello, en el presente escrito se adjunta una copia simple de la sentencia en referencia obtenida del sistema eSATJE-Consulta de Procesos- del Consejo de la Judicatura.

## **I. Antecedentes Procesales**

Las accionantes Paula Jara Torres y María Emilia Padilla presentaron una acción de protección debido a que fueron discriminadas en la Universidad Católica de Cuenca. En

**Oficio Nro. DPE-DPE-2021-0019**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2021**

su demanda señalaron que un docente de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica de Cuenca al conocer que las accionantes eran pareja, empezó a realizar comentarios y actitudes homofóbicas que se reflejaban en sus calificaciones, e incluso llegó a cambiarles de puesto. Ante eso presentaron una denuncia en Bienestar Estudiantil en la que demostraron que en una clase homofóbica se incitó a sus compañeras y compañeros al odio hacia las accionantes. En esa clase se llegó a comparar el matrimonio igualitario con animales, el miedo de las accionantes a recibir represalias y agresiones creció mucho. Las y los compañeros de las accionantes tomaron la decisión de apoyarle al docente por lo que la vida universitaria se volvió insostenible dejando de tener ganas de acudir a la misma por el miedo e inseguridad sentida. La decisión que tomó la Universidad fue separar a las accionantes del curso para que reciban tutorías. Estuvieron sin docente por alrededor de dos meses, hicieron su propia materia y no les pasaron la nota de la materia del docente denunciado.

Todas y todos sus compañeros se pusieron a favor del docente por la relación de poder que él ejercía, recibiendo odio de su parte. La universidad realizó una encuesta para saber si era cierto lo que las accionantes denunciaron, por ello sus compañeras y compañeros empezaron a tomarles fotos, perseguirles y fueron tomadas como el morbo de la Universidad.

Posterior a ello, debido a la intervención de la red LGBTI Cuenca se logró llegar a un acuerdo verbal con el Rector de la universidad, acuerdo que fue cumplido únicamente con el otorgamiento de una beca para ese ciclo, sin embargo meses después se les bloqueó el acceso a la plataforma virtual por falta de pago.

Es así que con fecha 14 de julio de 2020, Paula Jara Torres y María Emilia Padilla presentaron una acción de protección, con la finalidad de que se garantice de manera adecuada el derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a una reparación integral y el derecho a la educación. Estos derechos se encuentran garantizados en el texto constitucional, conforme se desprende de los artículos 26, 66 numeral 2 y 4 de la Constitución de la República. Adicionalmente, estos derechos también se encuentran protegidos por la Ley de Educación Superior, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y tratados internacionales de derechos humanos.

La acción interpuesta fue signada con el No. 01371-2020-00470 que luego de declarada su nulidad, fue signada con la causa No. 01571-2020-01943.

Posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, resolvió:

“Declara con lugar la Acción de Protección planteada por Paula Doménica Jara Torres y

**Oficio Nro. DPE-DPE-2021-0019**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2021**

María Emilia Padilla Plaencia, en contra de la Universidad Católica de Cuenca, cuyo representante es su rector Dr. Enrique Pozo Cabrera, por haber vulnerado los derechos constitucionales a la no discriminación, educación y reparación integral conforme el análisis arriba realizado, en tal virtud: La Universidad Católica de Cuenca deberá asumir los costos de la asistencia legal que las accionantes tuvieron asumir para presentar estas demandas. La Universidad Católica de Cuenca, deberá cubrir los costos de asistencia psicológica que deban recibir las accionantes, de ser su voluntad. Estos rubros se cancelarán previa la presentación de las facturas de los profesionales que brinden la asistencia respectiva. La Universidad Católica de Cuenca cumplirá con un ciclo de conferencias con profesionales expertos académicos en Género, Diversidades Sexuales y Derechos Humanos, en el periodo lectivo marzo-septiembre 2021. La Universidad Católica de Cuenca publicará esta sentencia en la página Web institucional por un mes. La Universidad Católica de Cuenca otorgará una beca de estudios del 100% de la colegiatura a las accionantes en los ciclos marzo-septiembre 2020; septiembre 2020-febrero 2021; y marzo-septiembre 2021”.

Después, con fecha 28 de julio de 2021 la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, emitió su resolución de apelación en la que se decidió lo siguiente:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por la parte accionante y accionada, consecuentemente SE CONFIRMA INTEGRAMENTE la sentencia subida en grado y las medidas de reparación dictadas por la señora Jueza de primera instancia y sobre las que se ha pronunciado el Tribunal como consta de esta decisión.”

Por todo el tiempo transcurrido desde la presentación de la acción, 14 de julio de 2020, hasta el 28 de julio de 2021, el ejercicio pleno de sus derechos y su proyecto de vida se ha visto afectado, llegando hasta el punto de que la decisión a su favor tomada por la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva y confirmada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, no es oportuna ni efectiva.

## **II. Criterios de selección**

Para el cumplimiento de lo determinado en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala de Selección de Sentencias de la Corte Constitucional, deberá observar el cumplimiento de los parámetros de selección, en base a las siguientes consideraciones:

### **· Gravedad del asunto**

**Oficio Nro. DPE-DPE-2021-0019**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2021**

Los hechos del caso dan cuenta de que la eventual selección de la sentencia es importante puesto que a pesar de los avances normativos y sociales de los últimos años, las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (en adelante LGBTI) enfrentan discriminación, violencia y discursos de odio generalizados. Esta discriminación, violencia y actos de odio provocan su exclusión lo cual afecta a sus proyectos de vida y por ende a la comunidad o espacios en los que habitan.

La discriminación, los actos de odio y violencia afectan el desempeño educativo, lo cual se verá evidenciado en un futuro en las tasas de desempleo, restringiendo así otros derechos conexos como el derecho al trabajo, derecho a la salud, derecho a la vivienda, entre otros.

El informe del Banco Mundial titulado “El costo económico de la estigmatización y la exclusión de las personas LGBT: Estudio de caso de India” cuya realidad no es aplicable únicamente a ese país, denota que la discriminación hacia las personas LGBTI genera costos económicos particularmente por la pérdida de productividad como resultado de la discriminación en el lugar de trabajo y las diferencias en la salud (en VIH, depresión e ideas suicidas). La evidencia sugiere que los resultados educativos también podrían ser más bajos para las personas LGBT debido a la discriminación y el acoso en las escuelas y universidades. Cada una de esas formas de exclusión da como resultado la pérdida de capital humano potencial o la subutilización del capital humano existente.[1]

La exclusión, discriminación, odio y violencia hacia la población LGBTI está profundamente arraigada a nivel social y la normativa existente es insuficiente para la protección de sus derechos. Es por ello que es indispensable que se impulsen otras opciones que generen precedentes que garanticen el derecho a la igualdad material y no discriminación, el derecho a vivir una vida libre de violencia, el derecho a la educación y derechos conexos de las personas LGBTI.

Las personas LGBTI son un grupo que por su orientación e identidad de género presentan un grado de vulnerabilidad y están expuestas a barreras para el ejercicio de sus derechos. Es por ello que el Estado por medio del máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, debe adoptar las acciones necesarias para la protección de sus derechos.

Según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, el 70,9% de la población LGBTI ha vivido una experiencia de discriminación en el entorno familiar, un 65,6% en espacios públicos y un 40,0% en el entorno educativo. Asimismo, el 24,6% ha vivido experiencias de exclusión en el entorno educativo y un 25,8% ha experimentado violencia en este mismo entorno[2].

El precedente que emita la Corte Constitucional debe tomar en cuenta que, los Principios

Oficio Nro. DPE-DPE-2021-0019

Quito, D.M., 19 de octubre de 2021

sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, en el principio 2 sobre los derechos a la igualdad y a la no discriminación, literal B, insta a los Estados a adoptar “todas las medidas legislativas **y de otra índole que resulten apropiadas** para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada” (énfasis fuera de texto). En el principio 16 sobre el derecho a la educación, los estados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (lit. A). Asimismo, los estados garantizarán a estudiantes de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género una **protección adecuada contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar** (lit. E) (énfasis fuera de texto). Finalmente, respecto a la reparación en el literal a del principio 28, determina que los estados “Establecerán los procedimientos jurídicos necesarios, incluso mediante la revisión de leyes y políticas, a fin de asegurar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos por motivos de orientación sexual o identidad de género tengan **acceso a una plena reparación** a través de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición y/o cualquier otro medio que resulte apropiado”[3] (énfasis fuera de texto). De igual manera se establece que se garantizará que las **reparaciones sean implementadas de manera oportuna** (lit. B).

Adicionalmente, se tomará en cuenta la OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, sobre “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo” solicitada por la República de Costa Rica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relacionado al derecho a la igualdad y no discriminación de personas LGBTI, la orientación sexual e identidad de género y la expresión de género y las diferencias de trato que resultan discriminatorias. De igual forma se considerará la demás normativa nacional e internacional que garantiza la igualdad y no discriminación a todas las personas si distinción y por consideraciones de género.

En relación al caso concreto se evidencia que a pesar de haberse declarado la vulneración de derechos a las accionantes, las medidas para reparar su derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la educación y reparación, no han resultado eficaces para resarcir el daño causado. El tiempo que ha transcurrido hasta obtener una decisión en firme ha sido más de un año. El proceso constitucional presentado por las accionantes influyó sobremanera en su proyecto de vida y a decir las accionantes el proceso las revictimizó dentro de su comunidad universitaria, desnaturalizándose así el objeto de una garantía jurisdiccional como es la acción de protección. Es por ello que se requiere que el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, seleccione este caso para su revisión y expida jurisprudencia vinculante que influya a erradicar la violencia por identidad de género y orientación sexual dentro del ámbito educativo.

**Oficio Nro. DPE-DPE-2021-0019**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2021**

· **Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.**

Uno de los principales objetivos del sistema de revisión de sentencias es generar precedentes jurisprudenciales que resuelvan conflictos entre garantías jurisdiccionales o en su defecto que permita desarrollar derechos constitucionales que los jueces de instancia no lo consideraron en los procesos resueltos.

El presente caso reviste importancia o novedad toda vez que no se ha logrado evidenciar que desde la Corte Constitucional se haya generado un precedente o desarrollado reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes, que procure garantizar los derechos de las personas LGBTI a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, a una eficaz y oportuna reparación y a la educación tanto en centros educativos públicos como privados. Dicha situación sumada a la deficiente intervención de las autoridades de los centros educativos para prevenir, investigar y sancionar hechos como estos deriva en una violación sistemática de derechos a esta población que tiene pocos o nada de incentivos para denunciar. Se debe considerar que “apenas el 2,9% de los hechos que configuran algún tipo de delito o infracción son denunciados. Las cifras ocultas constituyen la generalidad: un 97,1% de los hechos de violencia no se denuncian. Esto significa que, en la gran mayoría de los casos, las personas a quienes se les vulneraron sus derechos humanos no recibirán justicia y los perpetradores de dicha violencia no serán condenados”[4].

Es importante señalar que han existido precedentes judiciales respecto al derecho a la igualdad y no discriminación por identidad de género y orientación sexual, derechos al libre desarrollo de la personalidad, identidad y dignidad humana, reproducción asistida, matrimonio igualitario, que han sido emblemáticas y han desarrollado precedentes jurisprudenciales importantes para la protección de los derechos de las personas LGBTI. Asimismo, se ha seleccionado un caso sobre el derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes respecto a la cual esta magistratal Corte aún no se ha pronunciado. Sin embargo de estos precedentes jurisprudenciales, se evidencia necesario que se seleccione y revise este caso ya que brindaría la oportunidad a la Corte Constitucional para que se establezcan parámetros y estándares de protección de derechos respecto al derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo, el respeto a la orientación sexual e identidad de género sin distinción alguna en ningún ámbito. Asimismo podría pronunciarse sobre la responsabilidad frente a la vulneración de derechos de los centros educativos públicos y privados, sentando precedentes que aseguren que hechos como éstos no vuelvan a ocurrir. De igual forma, la Corte Constitucional podría observar respecto al procedimiento, términos y oportunidad de las garantías jurisdiccionales los cuales en caso de inobservarse podrían ocasionar graves consecuencias en los proyectos de vida de las víctimas.

Finalmente, se considera importante la selección de esta causa para que se analice la

**Oficio Nro. DPE-DPE-2021-0019**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2021**

necesidad de que se creen políticas o normativas antidiscriminatorias, así como también espacios de sensibilización de derechos. Se debe tener presente que si no se realizan esfuerzos desde todos los espacios posibles, la violencia, discriminación, discursos de odio hacia las personas LGBTI no cesarán, lo cual no cambiará la realidad social que vivimos y las desigualdades podrían pronunciarse aún más.

· **Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.**

Se debe precisar también que el presente caso cumple con el parámetro de relevancia o trascendencia nacional ya que se trata de una problemática generalizada y sistemática que afecta y sigue afectando a un número considerable de personas LGBTI. Esta afectación se encuentra sustentada en las alarmantes cifras de discriminación, exclusión o violencia en diversos entornos como justicia, salud, educativo, laboral, espacios privados y espacios públicos detalladas en el parámetro de gravedad.[5] Los hechos ocurridos a las accionantes no son hechos aislados que afectan solamente a ciertas personas LGBTI, por el contrario afectan a casi toda la población LGBTI.

Es importante señalar que día a día las personas LGBTI son discriminadas en múltiples espacios y que por diferentes motivos no denuncian estos hechos. Es deber del Estado a través de sus instituciones tomar todas las medidas que sean necesarias y pertinentes para mejorar las condiciones de vida de las personas garantizando el ejercicio pleno de sus derechos.

La Corte Constitucional generaría una importante línea jurisprudencial al seleccionar este caso, lo cual podría dar lugar a garantizar los proyectos de vida de miles de estudiantes dentro del sistema educativo ecuatoriano y evitar que más personas pasen por lo mismo que pasaron las accionantes.

### **III. Petición**

Por los antecedentes y fundamentos expuestos, en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en mi calidad de Defensor del Pueblo y con los antecedentes expuestos, solicito que la Sala se sirva seleccionar la referida sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro del proceso constitucional signado con el número 01571202001943y se proceda con el análisis respectivo.

Las notificaciones que le correspondan a la Defensoría del Pueblo, se servirá notificar a la casilla constitucional No. 24 y a los correos electrónicos [ximena.cabrera@dpe.gob.ec](mailto:ximena.cabrera@dpe.gob.ec) y [belen.diaz@dpe.gob.ec](mailto:belen.diaz@dpe.gob.ec).

Con sentimientos de consideración y estima.

**Oficio Nro. DPE-DPE-2021-0019**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2021**

- 
- [1] M. V. Lee Badgett, The Economic Cost of Stigma and the Exclusion of LGBT People: A Case Study of India, 2014,  
disponible: <https://documents1.worldbank.org/curated/en/527261468035379692/pdf/940400WP0Box380usion0of0LGBT0People.pdf>
- [2] Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, Primera Investigación (estudio de caso) sobre Condiciones de Vida, Inclusión Social y Derechos Humanos de la población LGBTI en Ecuador, 2013, disponible en:  
<https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Presentaciones/Presentacion-LGBTI.pdf>
- [3] Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2007, disponible en:  
<https://www.refworld.org/cgi-bin/telex/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>
- [4] Taller de Comunicación Mujer, Informe sobre Violencia y Discriminación contra Mujeres Lesbianas, Bisexuales y Personas Trans en Ecuador, 2020, disponible en:  
[https://rostrosdeladiversidad.ec/images/rostros/recursos/Informe\\_Rostros\\_de\\_la\\_Diversidad\\_TCM2021\\_.pdf](https://rostrosdeladiversidad.ec/images/rostros/recursos/Informe_Rostros_de_la_Diversidad_TCM2021_.pdf)
- [5] Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, Primera Investigación (estudio de caso) sobre Condiciones de Vida, Inclusión Social y Derechos Humanos de la población LGBTI en Ecuador, 2013, disponible en:  
<https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Presentaciones/Presentacion-LGBTI.pdf>

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Dr. César Marcel Córdova Valverde  
**DEFENSOR DEL PUEBLO ENCARGADO**

Referencias:

- DPE-DPAZ-2021-0893-M

Anexos:

- reporteprocso0489442001634321542.pdf

Copia:

Señora Magíster  
Gabriela Elizabeth Bermeo Valencia  
**Vicedefensora**

Señorita Magíster  
Ximena Pilar Cabrera Montufar  
**Directora Nacional del Mecanismo Para la Prevención de la Violencia Contra la Mujer y  
Basada en Género**



**Oficio Nro. DPE-DPE-2021-0019**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2021**

Señorita Abogada  
Maria Belén Díaz Ordoñez  
**Especialista Tutelar 3**

md/xc/cv/MC/GB